



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00087-00

Se agregan las diligencias de notificación del convocado que obran en el consecutivo 03 del expediente virtual. Sin embargo, no se tiene como válida la notificación a Rigoberto Rodríguez Rozo por las razones que pasan a explicarse.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, tuvo como finalidad establecer mecanismos para agilizar los procesos en el marco de la emergencia sanitaria, y para ello, fijó reglas para adelantar virtualmente los procesos. Así, en la exposición de motivos se dijo “*se debe entender que las disposiciones de este decreto **complementan** las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto*”. (resalta el Juzgado). En otras palabras, el Decreto no derogó las normas establecidas en el Código General del Proceso, sino que introdujo reglas que sirven como herramienta o alternativa para adelantar las actuaciones a través de **medios tecnológicos**.

En este sentido, nótese que el artículo 8 del Decreto 806 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por **el mismo medio**.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las **direcciones electrónicas o sitios** de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (negrillas fuera de texto original).

De la lectura de la norma se concluye que la notificación en la forma establecida en el artículo 8 del DL 806 de 2020, está diseñada para hacerse a través de medios electrónicos o mensajes de datos. En este sentido, el mensaje de datos es entendido como “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*” (artículo 2° Ley 527 de 1999). Igualmente, el documento electrónico es aquel “generado, enviado, comunicado, procesado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

recibido, almacenado o visualizado por medios electrónicos o por cualquier otro medio que no dependa del soporte del papel”¹.

En el análisis de constitucionalidad de esta norma contenida en la sentencia C-420 de 2020, la Corte constitucional indicó:

*“El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por **mensaje de datos** busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo *sub examine*; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.

No obstante, en la aplicación dada al Decreto Legislativo 806 de 2020 se ha evidenciado una confusión en relación con el entendimiento del término “sitio”, pues han querido interpretarlo como la dirección física de residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar. Sin embargo, como se indicó en los párrafos que preceden, el decreto reiteró y afianzó el uso de las tecnologías para los actos de notificación, punto en el cual, es necesario dejar por sentado de que la acepción sitio debe ser entendida en un contexto informático² es decir, como “conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de internet”. Quiere decir lo anterior, que en el espectro informático el correo electrónico no es el único mecanismo de comunicación, pues la información por medios electrónicos se puede utilizar en los sitios web u otros.

Por esta razón, el despacho considera que la notificación en la modalidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no puede ser utilizado en la dirección física de notificaciones, pues en estos casos, cuando existe imposibilidad de adelantar la actuación por medios tecnológicos, se debe acudir a las reglas generales consagradas en el estatuto procedimental, que para nuestro caso son las previstas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Así se le precisó a la parte solicitante de la prueba extraprocesal en el párrafo tercero del auto proferido el 11 de marzo de 2021, en cuanto a la forma de notificación.

¹ BOTERO CAMPO, Juan Carlos. El título valor electrónico en la legislación colombiana.

² <https://dle.rae.es/sitio>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante tener en cuenta que como la sanción por inasistencia a la diligencia implica la imposición de las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, el juez debe velar por la debida notificación del demandado. Ahora bien, como quiera que por la fecha que se tenía programada para la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal el apoderado no alcanza a hacer la notificación en legal forma, se impone fijar una nueva fecha que le permita cumplir con la vinculación del convocado al trámite y evitar futuras nulidades por vulneración al debido proceso de quien debe ser citado.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

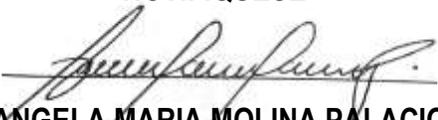
Primero: No tener como válidas las actuaciones de notificación que obran en el consecutivo 03 del expediente por las razones señaladas.

Segundo: Fijar el 23 de junio de 2021, a partir de las 8:30 a.m., para la diligencia de interrogatorio como prueba extraprocesal.

Tercero: Requerir al apoderado para que cumpla con la notificación. Para tal efecto, se le reitera lo dispuesto en el del auto del 11 de marzo de 2021, en el entendido que puede acudir a los artículos 291 y 292 del CGP, o al DL 806 de 2020, pero en este último caso, deberá tener en cuenta lo dicho en esta decisión.

Cuarto: La notificación debe acreditarse dentro de la oportunidad prevista en el artículo 183 del CGP-

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³La providencia se notificó por estado electrónico N° 041 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227ce64551a74cd54dd8a190451aacfcfee820ce0ac892d2604be1e4b9e4882

Documento generado en 14/05/2021 04:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>